



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO			
19 NOV 2024			
HORA	16:00	FIRMA	
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	2	

PL-102/24

La Paz, 18 de noviembre de 2024

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARIA GENERAL RECIBIDO			
20 NOV 2024			
HORA	17:28	FIRMA	
Nº REGISTRO	Nº FOJAS		

Señor:
Omar Al Yabhat Yujra Santos
**PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**
Presente.-

REF: SOLICITA REPOSICIÓN DEL PL N° 376/2023-2024

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente le hago llegar un cordial saludo. En virtud a lo dispuesto en el Art. 158 núm. 3 de la Constitución Política del Estado, asimismo a lo previsto en el Art. 117 y a la disposición transitoria segunda del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien solicitar la **Reposición del P.L No. 376/2023-2024 PROYECTO DE "LEY DE PROTECCIÓN REFORZADA PARA INFANTES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES"**, con la finalidad de proseguir con su tratamiento correspondiente.

Sin otro particular, me despido haciéndole llegar mis consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

Rosario García Orojón
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

C.c Arch.
Ref: 67099227





La Paz, 01 de Abril de 2024
VPEP-SG-DGGL-URL-NE-0137/2024



Hermano:
Dip. Israel Huaytari Martínez
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**
Presente.-

Ref.: **Remite Proyecto de ley**

Estimado Presidente:

Por instrucciones del Vicepresidente del Estado - Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Jilata David Choquehuanca Céspedes, remito la Nota con Cite: MP-VCGG-DGGLP-N° 07/2024, recepcionada el 25 de marzo de 2024, así como la documentación adjunta, presentados por el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Luis Alberto Arce Catacora, concerniente al Proyecto de Ley de "Protección Reforzada para Infantes, Niñas, Niños y Adolescentes"; para su atención y tratamiento legislativo correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones.



JCAT/OCHC/LMG/BALA
CC: Archivo
HR: 2024-01330
Adj.: Documentación Original y CD

Ing. Juan Carlos Alvarado Tejada
Ing. Juan Carlos Alvarado Tejada
SECRETARIO GENERAL
Vicepresidencia del Estado Plurinacional
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional





ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL
CORRESPONDENCIA

25 MAR 2024

No. 1330 Fojas 55 Anexo 1 CP
Horas: 16:57
Recepcionado por:

La Paz,
25 MAR 2024
MP-VCGG-DGGLP-N° 07/2024

Señor
David Choquehuanca Céspedes
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.

PL-376/23

De mi consideración:

En aplicación del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 162 de la Constitución Política del Estado, remito a usted el Proyecto de Ley de **“Protección Reforzada para Infantes, Niñas, Niños y Adolescentes”**, por lo que solicito que en cumplimiento del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 158 del mismo texto constitucional, los Asambleístas Nacionales procedan a su consideración y tratamiento pertinente.

Se hace propicia la ocasión, para reiterar a usted, las consideraciones más distinguidas.

Luis Alberto Arce Catacora
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



GTL
Adj. lo citado

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

**CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA GENERAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 60 de la Constitución Política del Estado determina que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

El Parágrafo I del Artículo 61 del Texto Constitucional prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.

El Artículo 9 de la Ley N° 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente dispone que la interpretación del Código debe velar por el interés superior de la niña, niño y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, cuando éstos sean más favorables.

El Parágrafo I del Artículo 16 de la Ley N° 548, establece que la niña, niño o adolescente tiene derecho a la vida, que comprende el derecho a vivir en condiciones que garanticen para toda niña, niño o adolescente una existencia digna.

El Artículo 145 de la Ley N° 548, dispone que la niña, niño y adolescente, tiene derecho a la integridad personal, que comprende su integridad física, psicológica y sexual; las niñas, niños y adolescentes, no pueden ser sometidos a torturas, ni otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, deben proteger a todas las niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, abuso o negligencia que afecten su integridad personal.

El Parágrafo I del Artículo 148 de la Ley N° 548 señala que la niña, niño y adolescente tiene derecho a ser protegida o protegido contra cualquier forma de vulneración a su integridad sexual. El Estado en todos sus niveles, debe diseñar e implementar políticas de prevención y protección contra toda forma de abuso, explotación o sexualización precoz de la niñez y adolescencia; así como garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral para las niñas, niños y adolescentes abusados, explotados y erotizados.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

El Parágrafo I del Artículo 156 de la Ley N° 548 establece que, en todos los niveles del Estado, se deberá contar con programas permanentes de prevención y atención de la violencia contra la niña, niño o adolescente.

El Parágrafo I del Artículo 157 de la Ley N° 548 señala que las niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho a solicitar la protección y restitución de sus derechos, con todos los medios que disponga la ley, ante cualquier persona, entidad u organismo público o privado, asimismo el Parágrafo II del mismo Artículo establece que toda protección, restitución y restauración de los derechos de la niña, niño y adolescente, debe ser resuelta en ámbitos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, mediante instancias especializadas y procedimientos ágiles y oportunos.

El primer párrafo del Artículo 258 del Código Penal, elevado a rango de Ley por Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificado por Ley N° 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño, Adolescente, establece que se sancionará con pena de presidio de treinta (30) años, sin derecho a indulto, a quien mate a una niña o un niño desde su nacimiento hasta sus doce (12) años.

El Artículo 308 Bis del Código Penal vigente contempla como un tipo penal autónomo la violación de infante, niña, niño o adolescente y además agrava todos los delitos contra la libertad sexual cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes.

El Artículo 2 de la Ley N° 1173 de 03 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, resalta que la suspensión condicional del proceso no será procedente cuando se trate de delitos contra la libertad sexual cuyas víctimas sean niñas, niños o adolescentes; el citado Artículo también señala que cuando se trate de delitos contra la integridad corporal y la salud o contra la libertad sexual de niñas, niños y adolescentes, el término de la prescripción comenzará a correr cuatro (4) años después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.

La Convención Sobre los Derechos del Niño ratificada por Ley N° 1152, de 14 de mayo de 1990, establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención, como a

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

su vez, reconoce la obligación estatal de proteger de manera adecuada a los infantes, niñas, niños y adolescentes en todas las fases del proceso penal; reconociendo su vulnerabilidad y necesidades especiales; prestándoles la debida asistencia médica, psicológica, jurídica y social; velando su seguridad y la de sus familias; evitando demoras innecesarias durante la sustanciación de las atenciones o procesos y que se considere de forma primordial el interés superior de la infante, niña, niño o adolescente durante las investigaciones.

A pesar de las modificaciones normativas orientadas a sancionar la violencia sexual y el infanticidio como formas de violencia extrema a niñas, niños y adolescentes, siguen siendo violentados y asesinados. La principal causa de impunidad de estos delitos radica en el silencio de las víctimas por su alto grado de vulnerabilidad y grave situación de indefensión y también la imposibilidad de los familiares de las víctimas de denunciar debido a que en la mayoría de los casos es un familiar quien comete el delito. Toda vez que el sistema penal no permite a las familias de las víctimas alcanzar justicia, aduciendo en muchos casos que el delito ha prescrito.

En ese sentido, el Anteproyecto de Ley propuesto obedece a la urgente necesidad de reforzar la protección para infantes niñas, niños y adolescentes a fin de evitar la impunidad y aportar a la reparación, resarcimiento y reivindicación del daño causado a las víctimas.

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA**PROYECTO DE LEY****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,****DECRETA:****PL-376/23****“LEY DE PROTECCIÓN REFORZADA PARA INFANTES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Con la finalidad de reforzar la protección de los derechos de las y los Infantes, Niñas, Niños y Adolescentes, en el marco de la Constitución Política del Estado y la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Ley N° 1152, de 14 de mayo de 1990, la presente ley tiene por objeto:

- a) Declarar la imprescriptibilidad del delito de Infanticidio previsto en el Artículo 258 del Código Penal elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificado por la Ley N° 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño, Adolescente y de los delitos previstos en el Título XI “Delitos Contra la Libertad Sexual” del Código Penal.
- b) Crear mecanismos para el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos contra la libertad sexual cometidos en contra de Infantes, Niñas, Niños y Adolescentes, que hubieran prescrito;
- c) Agravar las penas de los delitos contra la libertad sexual cuyas víctimas sean Infantes, Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 2.- (OBLIGATORIEDAD DE ASISTENCIA INTEGRAL). El Estado, a través del Sistema Único de Salud, de los servicios de protección, de asistencia legal gratuita y de los órganos encargados de protección de la niñez y adolescencia, independientemente de la edad y del momento en que se haya cometido el hecho, tiene la obligación de otorgar a los infantes, niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad sexual y de cualquier otra forma de violencia sexual, la asistencia y el abordaje integral adecuado al caso antes, durante y con posterioridad al proceso judicial. Para el efecto, deberá proporcionar con carácter gratuito lo siguiente:



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- a) Información y asesoramiento acorde al grado de madurez de la víctima;
- b) Asesoría y patrocinio legal;
- c) Facilitación y acompañamiento;
- d) Tratamiento psicológico y psiquiátrico especializado, con perspectiva de género y niñez;
- e) Asistencia médica.

ARTÍCULO 3.- (DERECHO A LA VERDAD). Las personas que fueron víctimas de cualquier delito contra la libertad sexual siendo infantes, niñas, niños o adolescentes, tienen el derecho imprescriptible e inalienable al esclarecimiento de la verdad sobre las circunstancias de los hechos delictivos de los que fueron víctimas, aunque la acción o la pena hubieran prescrito o así hubiese sido declarado por resolución judicial, a través de las siguientes vías:

- a) Sistema de justicia penal;
- b) Comisión de la Verdad.

ARTÍCULO 4.- (ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD EN LA VÍA JUDICIAL). Cuando la víctima de un delito contra la libertad sexual decida ejercer su derecho al esclarecimiento de la verdad en la vía judicial, se aplicarán las reglas establecidas en la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, con las siguientes aclaraciones:

- a) No serán aplicables medidas cautelares personales;
- b) El proceso en cualquiera de sus etapas podrá realizarse en ausencia del presunto autor y previa su legal comunicación;
- c) La sentencia declarará la existencia y autoría del hecho o en su caso la inexistencia del mismo;
- d) En caso de declararse la existencia y autoría del hecho, la sentencia dispondrá, las medidas de reparación, resarcimiento y reivindicación que se estimen convenientes, en estricta sujeción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En ningún caso se establecerán medidas de reparación, resarcimiento o reivindicación de imposible cumplimiento. La ejecución de la sentencia estará a cargo del juez que dictó la sentencia;



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- e) La duración máxima de este proceso no podrá ser superior a doce (12) meses y sus etapas se adecuarán a la naturaleza expedita del presente procedimiento;
- f) La resolución emergente únicamente será impugnabile mediante el recurso de apelación incidental sin efecto suspensivo.

ARTÍCULO 5.- (ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD MEDIANTE LA COMISIÓN DE LA VERDAD). I. Se crea la Comisión de la Verdad como una instancia habilitada para el esclarecimiento de la verdad en hechos de violencia sexual en contra de Infantes, Niñas, Niños y Adolescentes.

II. La Comisión de la Verdad estará conformada por:

- a) La o el Ministro de la Presidencia;
- b) La o el Ministro de Justicia y Transparencia Institucional;
- c) La o el Ministro de Gobierno;
- d) La o el Ministro de Educación;
- e) La o el Presidente de la Cámara de Senadores;
- f) La o el Presidente de la Cámara de Diputados;
- g) La o el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia;
- h) La o el Presidente del Consejo de la Magistratura;
- i) La o el Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional;
- j) La o el Fiscal General del Estado;
- k) La o el Procurador General del Estado;
- l) La o el Defensor del Pueblo.

III. La Comisión convocará según su reglamento a representantes de organizaciones o asociaciones de víctimas de violencia sexual, organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la promoción y defensa de los Derechos Humanos, de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y otras instancias que tengan relación con el objeto de la Comisión.

IV. La Presidencia de la Comisión será ejercida por el Ministerio de la Presidencia y contará con una Secretaría Técnica a cargo del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, dependiente del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

V. La Comisión de la Verdad tiene las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar su reglamento interno dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley; así como, sus procedimientos, plan de trabajo y cronograma de actividades;
- b) Reunir antecedentes que permitan individualizar a las víctimas;
- c) Convocar y recibir testimonios de víctimas y familiares, posibles autores intelectuales y materiales, instigadores, cómplices y encubridores, mediante entrevistas, audiencias u otros medios y solicitar medidas de protección si estos se encuentran en situación de amenaza sobre su vida o integridad personal;
- d) Solicitar información a entidades públicas o privadas, organizaciones de derechos humanos, nacionales o internacionales, sobre las materias de su competencia;
- e) Solicitar al Órgano Judicial, Ministerio Público, Policía Boliviana y cuanta institución pública se requiera, el auxilio necesario para el cumplimiento de sus funciones;
- f) Instalar audiencias públicas para la recepción de información;
- g) Evaluar, analizar y sistematizar la información recabada que contribuya a esclarecer la verdad de los hechos de violencia sexual contra infantes, niñas, niños y adolescentes;
- h) Revisar la documentación existente en los procesos penales abiertos, a través de las instancias competentes, cuando sea necesario, no pudiendo negársele el acceso a la misma;
- i) Coordinar acciones con entidades públicas, privadas y organismos internacionales para la ubicación e identificación de presuntos responsables;
- j) Elaborar y suscribir acuerdos y convenios con entidades técnicas especializadas para el cumplimiento de sus objetivos;
- k) Recomendar la adopción de acciones o medidas orientadas al diseño de políticas públicas o reformas legales e institucionales para la prevención, investigación, sanción, reparación y no repetición de hechos de violencia sexual en contra de infantes, niñas, niños y adolescentes;
- l) Remitir los antecedentes y resultados al Ministerio Público, cuando corresponda;
- m) Disponer medidas de reparación, resarcimiento y reivindicación a favor de la víctima, en estricta sujeción a los principios de



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

razonabilidad y proporcionalidad. En ningún caso se impondrán medidas de reparación, resarcimiento o reivindicación de imposible cumplimiento;

n) Otras propias de su objeto.

VI. Las y los servidores públicos y las personas particulares tienen el deber de prestar colaboración y facilitar el acceso a ambientes, información y documentación que sean requeridos por la Comisión de la Verdad para el cumplimiento de sus funciones. Su incumplimiento será pasible a responsabilidad, cuando corresponda.

VII. Las decisiones que adopte la Comisión de la Verdad tendrán carácter vinculante para todos los órganos del Estado. La ejecución de la decisión estará a cargo de la o el juez de ejecución penal.

VIII. El procedimiento desarrollado por la Comisión de la Verdad deberá concluir en el plazo de doce (12) meses a partir de la presentación de la solicitud, sin perjuicio de que, atendiendo a las particularidades del caso, se establezca un plazo diferente.

IX. La Comisión de la Verdad, emitirá los siguientes informes:

- a) Informes Individuales, sobre las denuncias recibidas; que mínimamente contendrá la relación de los hechos investigados, el reconocimiento de los hechos esclarecidos e identificación de la o las personas autoras y las recomendaciones emergentes;
- b) Informes Anuales, que mínimamente contendrán la contextualización sobre las condiciones sociales, económicas y culturales en las que tuvieron lugar los hechos de violencia sexual y las recomendaciones orientadas al diseño de políticas públicas o reformas legales e institucionales que considere necesarias;
- c) Informe Final, a la conclusión de su vigencia.

X. El informe final deberá ser publicado en medio digital y presentado en un acto público para posteriormente ser difundido en los medios de comunicación, respetando el derecho a la reserva de la identidad de las víctimas.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

XI. El informe final será remitido para conocimiento de la o el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, quien retransmitirá a la o el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, la o el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, la o el Fiscal General del Estado, la o el Defensor del Pueblo, la o el Procurador General del Estado y al Comité Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente.

XII. El informe final, así como la documentación física y digital obtenida como respaldo, serán entregados para su custodia a la Biblioteca y Archivo Histórico de la Asamblea Legislativa Plurinacional, cumpliendo criterios de confidencialidad, conservación y seguridad de todo el material.

XIII. Las demás acciones relacionadas a la finalidad y funciones de la Comisión, serán establecidas mediante reglamento que deberá ser aprobado por la Comisión.

XIV. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión de la Verdad tendrá una vigencia de dos (2) años computables a partir de su conformación, ampliable mediante Decreto Supremo previo informe de la Comisión que justifique debidamente la necesidad de la ampliación.

ARTÍCULO 6.- (MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL). I. Se modifica el Artículo 29 bis de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, incorporado por Ley N° 004, de 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento lícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 29 bis.- (IMPRESCRIPTIBILIDAD). I. De conformidad con el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, los delitos cometidos por servidoras o servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

II. Son imprescriptibles el delito de infanticidio previsto en el Artículo 258 del Código Penal, modificado por la Ley N° 548,



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño, Adolescente y los delitos contemplados en el Título XI "Delitos Contra la Libertad Sexual" del Código Penal, cuyas víctimas sean infantes, niñas, niños o adolescentes."

II. Se modifica el Artículo 30 de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 30.- (INICIO DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN). El término de la prescripción empezará a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación.

Cuando se trate de delitos contra la integridad corporal y la salud de infantes, niñas, niños y adolescentes, el término de la prescripción comenzará a correr cuatro (4) años después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad."

ARTÍCULO 7.- (MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL). I. Se modifica el Artículo 101 del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 101.- (PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN). I. La potestad para ejercer la acción, prescribe:

- a) En ocho (8) años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad de seis (6) o más de seis (6) años;
- b) En cinco (5) años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad menores de seis (6) años y mayores de dos (2) años;
- c) En tres (3) años, para los demás delitos sancionados con penas privativas de libertad;
- d) En dos (2) años, para los delitos sancionados con penas no privativas de libertad.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

II. En los delitos sancionados con pena indeterminada, el juez tomará siempre en cuenta el máximo de la pena señalada.

III. En el delito de Infanticidio previsto en el Artículo 258 del Código Penal, modificado por la Ley N° 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, en los delitos previstos en el Título XI “Delitos contra la Libertad Sexual” del Código Penal cuyas víctimas sean infantes, niñas, niños y/o adolescentes y en los delitos de lesa humanidad no procederá la prescripción de la acción penal.”

II. Se modifica el Artículo 105 del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

“Artículo 105.- (TÉRMINOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA). La potestad para ejecutar la pena prescribe:

1. En diez (10) años, si se trata de pena privativa de libertad mayor de seis (6) años;
2. En siete (7) años, tratándose de penas privativas de libertad menores de seis (6) años y mayores de dos (2) años;
3. En cinco (5) años, si se trata de las demás penas.

Estos plazos empezarán a correr desde el día de la notificación con la sentencia condenatoria, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera empezado a cumplirse.

No procederá la prescripción de la pena, en delitos de corrupción que causen grave daño económico al Estado, en delitos de feminicidio, infanticidio, en delitos contemplados en el Título XI “Delitos Contra la Libertad Sexual” del Código Penal cuando las víctimas sean Infantes, Niñas, Niños y/o Adolescentes y en delitos de lesa humanidad”.

III. Se modifica el Artículo 171 del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:



“ARTÍCULO 171.- (ENCUBRIMIENTO). El que después de haberse cometido un delito, sin promesa anterior, ayudare a alguien a eludir la acción de la justicia u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo, incurrirá en reclusión de seis (6) meses a dos (2) años.

Si el encubrimiento descrito en el párrafo precedente se cometiera respecto de los delitos de infanticidio y los contemplados en el Título XI “Delitos contra la Libertad Sexual” del este Código, cuando las víctimas sean infantes, niñas, niños y/o adolescentes, se impondrá la pena privativa de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años”.

IV. Se modifica el Artículo 308 del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificado por el Artículo 83 de la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 308.- (VIOLACIÓN). I. Será sancionada con pena privativa de libertad de quince (15) a veinte (20) años y, en su caso, inhabilitación de diez (10) años, la persona que realice con persona de uno u otro sexo y sin su consentimiento, alguno de los siguientes actos sexuales:

- a) Penetre total o parcialmente con el miembro viril u otra parte de su cuerpo o con un objeto cualquiera, en los orificios vaginal o anal de la víctima;
- b) Introduzca su miembro viril en la boca de la víctima;
- c) Introduzca el miembro viril de la víctima por vía oral, anal o vaginal.

Se entenderá por consentimiento la aceptación expresa, libre, voluntaria y exenta de vicios, de una persona que en ejercicio de su libertad y autonomía sexual decide participar en relaciones o actos sexuales con otra persona. En ningún caso, el consentimiento podrá inferirse del silencio o la falta de resistencia verbal o física de la víctima.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

Para la determinación de la falta de consentimiento, se deberá tomar en cuenta las circunstancias indicativas establecidas por los estándares internacionales sobre la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes.

II. Será sancionada con pena privativa de libertad de quince (15) a veinte (20) años y, en su caso, inhabilitación de diez (10) años, la persona que, mediante seducción, engaño, coacción, abuso de poder u otra circunstancia que implique asimetría de poder, realice los actos sexuales descritos en el Parágrafo precedente con persona de uno u otro sexo mayor de dieciséis (16) años y menor de dieciocho (18) años.

III. La sanción prevista será agravada a pena privativa de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años y, en su caso, inhabilitación de diez (10) años, cuando:

- a) El hecho sea cometido mediante intimidación, violencia física o psicológica;
- b) La víctima sea persona adulta mayor o mujer embarazada;
- c) Como consecuencia del hecho la víctima resulte embarazada, se le provoque un grave daño en la salud o integridad física o psicológica, contagie una infección de transmisión sexual, VIH/ SIDA u ocasione una enfermedad incurable;
- d) El hecho se hubiera producido aprovechando el estado de inconciencia de la víctima, o administrándole bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas o cualquier otra sustancia capaz de alterar o disminuir la capacidad de consentir de la víctima;
- e) La persona autora sea ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la víctima, pertenezca a su entorno familiar o sea su cónyuge, conviviente o con quien la víctima mantiene o haya mantenido una relación análoga de intimidad;



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- f) La víctima se encuentre en relación de subordinación o dependencia;
- g) La persona autora se encuentre encargada de la educación o custodia legal de la víctima o mantenga con ésta una relación de autoridad o de poder;
- h) En la ejecución del hecho concurren dos (2) o más personas;
- i) En la ejecución del hecho se hubiera utilizado armas u otros medios susceptibles de producir daño a la integridad física de la víctima;
- j) La persona autora hubiera sometido a la víctima a condiciones vejatorias, degradantes o humillantes;
- k) El hecho se cometa en presencia de niñas, niños o adolescentes;
- l) La víctima tuviere algún grado de discapacidad;
- m) La persona autora hubiera cometido el hecho en más de una oportunidad en contra de la víctima;
- n) El hecho sea cometido por un pastor, sacerdote, miembro de una organización religiosa o por el guía espiritual de la víctima;
- o) La persona autora sea agente del Estado y cometa el hecho aprovechando el ejercicio de sus funciones o cuente con autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado;
- p) El hecho se cometa por motivos discriminatorios, incluida la violación sexual correctiva.

IV. Si como resultado del hecho o a consecuencia del mismo se produce la muerte o el suicidio de la víctima, se impondrá la pena privativa de libertad de treinta (30) años sin derecho a indulto.”

V. Se modifica el Artículo 308 bis del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificado por el Artículo 83 de la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, con el siguiente texto:

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

“ARTÍCULO 308 bis.- (VIOLACIÓN DE INFANTE, NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE). I. Será sancionada con pena privativa de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años y, en su caso, inhabilitación de diez (10) años, la persona que realice con persona de uno u otro sexo menor de dieciséis (16) años, alguno de los siguientes actos sexuales:

- a) Penetre total o parcialmente con el miembro viril u otra parte de su cuerpo o con un objeto cualquiera, en los orificios vaginal o anal de la víctima;
- b) Introduzca su miembro viril en la boca de la víctima;
- c) Introduzca el miembro viril de la víctima por vía oral, anal o vaginal.

El consentimiento es irrelevante para la configuración de este tipo penal y tampoco será exigible para su configuración que medie intimidación ni violencia.

II. La pena será de veinticinco (25) años a treinta (30) años de privación de libertad sin derecho a indulto, cuando concurra una o varias de las siguientes circunstancias:

- a) El hecho sea cometido mediante intimidación, violencia física o psicológica o amenazas de ejercerla;
- b) A consecuencia del hecho la víctima resulte embarazada, se le provoque un grave daño en la salud o integridad física o psicológica, contagie una infección de transmisión sexual, VIH/SIDA u ocasione una enfermedad incurable;
- c) El hecho se hubiera producido aprovechando el estado de inconciencia de la víctima, provocado o no por la persona autora o administrándole bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
- d) La persona autora, pertenezca al entorno familiar de la víctima, frecuente o viva en el hogar de la víctima,
- e) La víctima se encuentre en relación de subordinación o dependencia;

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- f) La persona autora se encuentre encargada de la educación o custodia legal de la víctima o mantenga con ésta una relación de autoridad, de poder o de confianza;
- g) En la ejecución del hecho concurren dos (2) o más personas;
- h) En la ejecución del hecho se hubiera utilizado armas u otros medios susceptibles de producir daño a la integridad física de la víctima;
- i) La persona autora hubiera sometido a la víctima a condiciones vejatorias, degradantes o humillantes;
- j) El hecho se cometa en presencia de niñas, niños o adolescentes;
- k) La víctima tuviere algún grado de discapacidad;
- l) La persona autora hubiera cometido el hecho en más de una oportunidad en contra de la víctima;
- m) El hecho sea cometido por un pastor, sacerdote, miembro de una organización religiosa o por el guía espiritual de la víctima;
- n) La persona autora sea agente del Estado y cometa el hecho aprovechando el ejercicio de sus funciones o cuente con autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado;
- o) El hecho se cometa por motivos discriminatorios, incluida la violación sexual correctiva.

III. Si como resultado del hecho o a consecuencia del mismo se produce la muerte o el suicidio de la víctima, se impondrá la pena privativa de libertad de treinta (30) años sin derecho a indulto.

IV. Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de catorce (14) años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años entre ambos y no se haya producido violencia, intimidación o cualquier otra circunstancia coercitiva.”

VI. Se modifica el Artículo 312 del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificado por el



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

Artículo 83 de la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 312.- (ABUSO SEXUAL). I. La persona que realice, con persona de uno u otro sexo, actos sexuales no consentidos que no constituyan penetración o acceso carnal, será sancionada con privación de libertad de seis (6) a diez (10) años.

II. La persona que realice, con persona de uno u otro sexo, menor de dieciséis (16) años actos sexuales que no constituyan penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de diez (10) a quince (15) años. El consentimiento es irrelevante para la configuración de este tipo penal y tampoco será exigible para su configuración que medie intimidación, violencia ni cualquier otra circunstancia coercitiva. Quedan exentos de sanción los actos descritos que sean ejecutados consensuadamente entre adolescentes mayores de catorce (14) años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años entre ambos y no se haya producido violencia, intimidación o cualquier otra circunstancia coercitiva.

III. Las penas previstas en los Parágrafos I y II del presente Artículo se agravarán en un tercio, tanto en el mínimo como en el máximo, cuando concurra una o varias de las siguientes circunstancias:

- a) El hecho sea cometido mediante intimidación, violencia física o psicológica;
- b) El hecho se hubiera producido aprovechando el estado de inconciencia de la víctima o administrándole bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
- c) La persona autora sea ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la víctima, pertenezca a su entorno familiar o, en el caso del párrafo I del presente Artículo,



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- sea su cónyuge, conviviente o con quien la víctima mantiene o haya mantenido una relación análoga de intimidad;
- d) La víctima se encuentre en relación de subordinación o dependencia;
 - e) La persona autora se encuentre encargada de la educación o custodia legal de la víctima o mantenga con ésta una relación de autoridad o de poder;
 - f) En la ejecución del hecho concurren dos (2) o más personas;
 - g) En la ejecución del hecho se hubiera utilizado armas u otros medios susceptibles de producir daño a la integridad física de la víctima;
 - h) La persona autora hubiera sometido a la víctima a condiciones vejatorias, degradantes o humillantes;
 - i) El hecho se cometa en presencia de niñas, niños o adolescentes;
 - j) La víctima tuviere algún grado de discapacidad;
 - k) La persona autora hubiera cometido el hecho en más de una oportunidad en contra de la víctima;
 - l) El hecho sea cometido por un pastor, sacerdote, miembro de una organización religiosa o por el guía espiritual de la víctima;
 - m) La víctima sea persona adulta mayor o mujer embarazada;
 - n) La persona autora sea agente del Estado y cometa el hecho aprovechando el ejercicio de sus funciones o cuente con autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado.”

ARTÍCULO 8.- (INCORPORACIONES AL CÓDIGO PENAL). I. Se incorpora el Artículo 308 Ter en el Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 308 ter.- (VIOLACIÓN INCESTUOSA). Será sancionada con pena privativa de libertad de veinticinco (25) a treinta (30) años sin derecho a indulto, y en su caso inhabilitación de diez (10) años, la persona que, teniendo una relación de parentesco con una persona menor de dieciséis



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

(16) años hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, realice alguno de los siguientes actos sexuales:

- a) Penetre total o parcialmente con el miembro viril u otra parte de su cuerpo o con un objeto cualquiera, en los orificios anal o vaginal de la víctima;
- b) Introduzca su miembro viril en la boca de la víctima;
- c) Se introduzca el miembro viril de la víctima por vía oral, anal o vaginal.

El consentimiento es irrelevante para la configuración de este tipo penal y tampoco será exigible para su configuración que medie intimidación, violencia ni cualquier otra circunstancia coercitiva.

Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de catorce (14) años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años entre ambos y no se haya producido violencia, intimidación o cualquier otra circunstancia coercitiva”.

II. Se incorpora el numeral 10 al Artículo 258 del Código Penal, elevado a rango de Ley por Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificado por la Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente con el siguiente texto:

“10. La muerte de la niña o niño tenga por finalidad ocasionar daño o sufrimiento a la madre o al padre”.

ARTÍCULO 9.- (REGISTRO DE DENUNCIAS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA INFANTES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES). I. En el marco del Sistema de Información de la Niña, Niño y Adolescente – SINNA se implementará un registro de casos por violencia sexual cometidos en contra de Infantes, Niñas, Niños y Adolescentes denunciados ante las instancias competentes a nivel nacional.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- II.** El Órgano Judicial, el Ministerio Público, la Policía Boliviana y demás instancias legalmente habilitadas para recibir y procesar denuncias por violencia sexual, registrarán en el SINNA la información prevista en el Parágrafo precedente mediante mecanismos y herramientas tecnológicas en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas de recibida la denuncia o de cumplido el acto procesal.
- III.** El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, gestionará la actualización de la información del Registro y la compartirá con las instituciones públicas competentes encargadas de la prevención y lucha contra la violencia sexual, a solicitud expresa y debidamente fundamentada.
- IV.** El acceso al Registro por parte del Ministerio Público, la Policía Boliviana o el Órgano Judicial será irrestricto. El acceso de las demás personas o instituciones será restringido e individualizado, debiendo éstas acreditar interés legítimo. En todos los casos, quienes reciban la información cuidarán en su manejo el respeto de los principios y garantías que asisten a la víctima y a la presunta o presunto agresor, en particular la presunción de inocencia, y no podrán divulgar la información para otros fines, bajo responsabilidad.
- V.** Periódicamente el SINNA generará estadísticas de acceso público sobre la prevalencia de delitos sexuales incluyendo recomendaciones para mejorar la prevención y lucha contra la violencia sexual.
- VI.** En todos los procesos por delitos contra la libertad sexual, las servidoras o servidores públicos del Ministerio Público, la Policía Boliviana, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia y demás instituciones competentes encargadas de recibir denuncias obligatoriamente deberán consultar y acreditar desde el primer momento de haber conocido la denuncia si la persona denunciada o procesada se encuentra registrada o no en el SINNA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los delitos de Infanticidio (Artículo 258), Violación (Artículo 308), Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente (Artículo 308 bis), Estupro (Artículo 309) y Abuso Sexual (Artículo 312) del Código Penal, cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se juzgarán y sancionarán de conformidad a la legislación penal vigente en el momento de su comisión.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Se derogan las siguientes disposiciones:

- a) Los Artículos 309 y 310 del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificados por los Artículos 5 y 6 de la Ley N° 2033, de 29 de octubre de 1999, de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual;
- b) Los Artículos 16 y 17 de la Ley N° 054, de 8 de noviembre de 2010, de Protección Legal de Niñas, Niños y Adolescentes.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Los gastos para el funcionamiento de la Comisión por la Verdad y su equipo técnico, así como la implementación de los mecanismos y herramientas tecnológicas previstas en el Artículo 10 de la presente Ley, serán financiados con recursos del Tesoro General de la Nación - TGN, de acuerdo a disponibilidad financiera.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...